

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causantes: ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ y OTRO
Radicado: 11001-31-10-009-2019-00892-00

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, contra el auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, mediante el que ordenó estarse a lo resuelto en auto que dio por terminado el proceso de sucesión de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de los causantes ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ y SEVERO PLAZAS PLAZAS le correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante proveído de 5 de noviembre de 2019, por solicitud de ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ y BETULIA ÁLVAREZ, quienes fueron reconocidos como herederos en calidad de hermanos de la causante ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ.

2. Posteriormente, por providencia de 17 de febrero de 2020 el Juzgado dio por terminado el proceso de sucesión, al haberse acreditado que la sucesión fue liquidada notarialmente mediante escritura pública 3781 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 20 de Bogotá, por MAURICIO ROBLES ROBLES, por derecho de transmisión de los derechos sucesorales de su progenitora fallecida, MADELEN IVONE PLAZAS, según se indicó al Notario, única hija de los causantes; y, mediante auto de 20 de febrero de 2020 fue cancelada la medida cautelar decretada en el proceso.

3. Posteriormente, mediante solicitud enviada al correo institucional del Juzgado Noveno de Familia el 3 de junio de 2021, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de apertura de la sucesión calendado 5 de noviembre de 2019, con fundamento en que no había sido vinculado en debida forma al trámite, en calidad de hermano de la causante ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ.

4. Mediante proveído de 16 de junio de 2021, el juzgado resolvió dicha petición, en los siguientes términos: *"Estése el memorialista a lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se dio por terminada la presente causa, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme ."*

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Por providencia de 17 de agosto de 2021 el *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, con sustento en que, *"Conforme lo anterior, queda claro que la decisión adoptada por el despacho se ajusta a derecho como quiera que el proceso del cual se pretende la nulidad se dio por terminado en atención a que la sucesión de los causantes ESPÍRITU ROJAS ALVAREZ (q.e.p.d.) y SEVERO PLAZAS PLAZAS (q.e.p.d.), fue liquidada por trámite notarial, lo que impide necesariamente que este despacho continúe tramitando el proceso de sucesión de los mismos causantes, sin que le sea dable al juez proceder a la revisión del trámite adelantado ante la notaría que tramitó la sucesión."* y, concedió el recurso de apelación.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la sala unipersonal a resolver el recurso de apelación interpuesto, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la Sala es indudable que la providencia censurada debe ser confirmada, por cuanto se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la sucesión de los causantes ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ y SEVERO PLAZAS PLAZAS fue liquidada mediante la escritura pública número 3781 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 20 de Bogotá, por MAURICIO ROBLES ROBLES, por derecho de transmisión de los derechos sucesorales de su progenitora

fallecida, MADELEN IVONE PLAZAS, según se afirmó al Notario, única hija de los causantes; acto jurídico que indica que la herencia fue adjudicada en el primer orden sucesoral -art. 1045 C.C.-, lo que implicaba que, al encontrarse en trámite un proceso promovido por la vía judicial por ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ y BETULIA ÁLVAREZ, hermanos de la causante ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ, lo procedente era dar por terminado el proceso de sucesión, porque, de continuar con la tramitación del mismo, tanto el juez como los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, estarían ignorando que existió una liquidación sucesoral notarial, cuya validez y eficacia solo podría controvertirse a través de la acción judicial correspondiente, en caso de existir fundamento jurídico para ello.

De manera que, mientras no se declare judicialmente la invalidez o ineficacia de esa sucesión notarial, tiene plena fuerza vinculante para la distribución de los bienes de la herencia de los causantes ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ y SEVERO PLAZAS PLAZAS y, por ende, no es la solicitud de nulidad del proceso judicial de sucesión el mecanismo al que debe acudir un heredero del tercer orden sucesoral, para dejar sin efectos dicho trámite notarial.

La anterior conclusión encuentra fundamento en el criterio legal, doctrinario y jurisprudencial que predica la unidad del proceso de sucesión, por cuanto solo puede haber un proceso o trámite liquidatorio respecto de la sucesión de un mismo causante.

Sobre la improcedencia de adelantar varios procesos de sucesión en relación con un mismo causante tiene dicho la Doctrina:

"I. Ilegalidad.- Como consecuencia de la regla general de que solo puede haber un proceso de sucesión para una sucesión, surge la ilegalidad procesal de que se adelanten varios procesos para una sucesión, de los cuales algunos o todos deben quedar sin efectos.

"II. Naturaleza procesal.- Esta posibilidad solamente se presenta de hecho en materia procesal y dicha ilegalidad tiene esta naturaleza. En cambio, ella no es posible, ni de hecho ni legalmente, en el campo sucesoral sustancial, ya que, como lo hemos visto, por mandato legal y fáctico para un difunto la sucesión es única y se abre en su último domicilio al momento de la muerte.

III. Causas.-

"1. Clases.- Las causas por las cuales puedan presentarse varios procesos para una misma y única sucesión, pueden ser: a) La ignorancia, como cuando se desconoce la apertura y conclusión, si fuere el caso, de un proceso de sucesión, al momento de iniciarse el otro; b) El error sobre la existencia (v.gr. se creyó que

tan solo se habían hecho diligencias fiscales) o eficacia de un proceso de sucesión anterior (v.gr. como el de considerar ineficaz un proceso de sucesión por la simple nulidad testamentaria decretada en un proceso ordinario) que motiva la apertura de un nuevo proceso, y c) El dolo, como cuando a sabiendas de la existencia o conclusión de un proceso de sucesión anterior, se procede a abrir un nuevo proceso con fines fraudulentos procesales..”

(...)

"IV. Clases de pluralidades.- *Las diversas modalidades de pluralidad de procesos, las podemos clasificar, para un mejor tratamiento, en cuatro: las que se presentan ante jueces de diferentes municipios, ante jueces de diferentes circuitos, ante jueces del mismo municipio y ante el mismo juez.*

(...)

"2. Un proceso válidamente concluido y otro proceso inválido en curso.- *Este último puede originarse con la iniciación después de la conclusión de aquel o cuando simplemente aún se hallaba en curso.*

"A. Nulidad de este proceso.- *En tal hipótesis, con base en la prueba de la conclusión de aquel proceso (la partición y la sentencia aprobatoria con la constancia de su ejecutoria) puede plantearse en el segundo el incidente de nulidad en cualquiera de las instancias, fundando la nulidad procesal, en la carencia de competencia del segundo juez y en la revivencia de procesos legalmente concluidos (art. 140, num. 2 y 3, C.P.C), según que el juez no tenga (por los factores que impidan o quiten la competencia) o tenga (cuando teóricamente le corresponda, pero que se agotara con el primer proceso) dicha competencia. Además, puede alegarse como causal 'seguir un procedimiento diferente al que legalmente corresponde' (num. 4 del art. 140 C.P.C.), cuando aparezca que los interesados pretendan reclamar sus derechos mediante el proceso de sucesión habiendo concluido otro, siendo que ello solo es posible mediante un procedimiento distinto, que generalmente es el ordinario (v.gr. acción de petición de herencia).*

"B. Efectos de la nulidad.- *Decretada la nulidad de todo lo actuado, se restablece la unidad procesal de la sucesión con la sola validez del primer proceso concluido.”* (LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, tomo I, Cuarta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda. Págs. 130, 131, 132 y 134).

Por consiguiente, al aplicar los anteriores derroteros al caso *sub examine*, es indudable que, al existir certeza de que la sucesión de los causantes ESPÍRITU ROJAS ÁLVAREZ y SEVERO PLAZAS PLAZAS fue tramitada en la Notaría 20 de Bogotá por el heredero MAURICIO ROBLES ROBLES, por derecho de transmisión de su progenitora MADELEN IVONE PLAZAS, hija de los causantes, donde la herencia se liquidó en el primer orden, en aplicación del principio de la unidad del

proceso de sucesión, era forzoso que el *a quo* hubiese dado por terminado el proceso de sucesión en curso, como al efecto procedió, ante la previa tramitación sucesoral notarial respecto de los mismos causantes, debidamente finiquitada.

En esas circunstancias, ha de observarse que el recurrente JOSÉ DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ cuenta, eventualmente, con la posibilidad de acudir a la acción o acciones judiciales pertinentes, de considerar que tiene derechos hereditarios preferentes en relación con MAURICIO ROBLES ROBLES.

No son necesarias más consideraciones, ante la claridad del asunto, para confirmar el auto que fue objeto de la apelación y, en consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen.

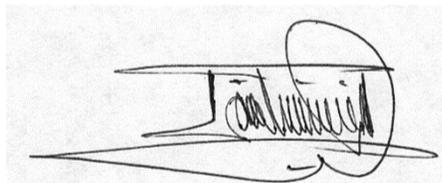
En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente, el auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado